

Rol 8578-2013

Santiago, 06 de mayo de 2013

**VISTOS Y CONSIDERANDO.-**

**1.- En cuanto a la excepción de incompetencia planteada a fojas 18:**

**Primero.-** Que la denunciada ha planteado como excepción de previo y especial pronunciamiento la incompetencia absoluta del Tribunal en razón de la materia, ya que los conflictos que se susciten entre el cliente y el banco, están sometidas a las normas de la Ley General de Bancos.

**Segundo.-** Que a este respecto, en general, los Bancos son instituciones que ponen a disposición del público que reúna ciertos requisitos, dinero que obtienen también del público que confía en ellos y colocan a interés para que el banco lo administre y use conforme a la legislación especial que regula técnicamente esa actividad. Pero no por ello están liberados del resto de las obligaciones que la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores consagra a favor de éstos.

**Tercero.-** Que al respecto, la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores señala expresamente que rige en aquéllos casos que la materia debatida no esté regulada por leyes especiales; ahora bien la recurrida no ha demostrado, hasta el momento, que la situación denunciada y que deberá ser objeto de prueba en la etapa procesal correspondiente, esté regulada en la legislación especial de la actividad bancaria, más aún teniendo en consideración que la infracción denunciada dice relación con el ejercicio por parte del deudor-cliente moroso contenido en el artículo 39 letra b) de la Ley 19.496, esto es la posibilidad frente una cobranza extrajudicial efectuada por terceros de pagar el total de la deuda vencida o de las cuotas impagas, que es la conducta que la denunciante señala como infringida.

**2.- En cuanto a la excepción de prescripción planteada a fojas 18:**

**Cuarto:** Que a fojas 18 la denunciada opuso como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción, fundada en que la norma del artículo 26 de la Ley 19.496, dispone que las acciones que persigan la responsabilidad contravencional que se sanciona por esa Ley prescribirán en el plazo de seis meses, contados desde que se haya incurrido en la infracción respectiva, y que los hechos fundantes de la denuncia habrían

ocurrido el día 15 de mayo de 2012, fecha en que se le informó a la denunciante el rechazo a una operación de refinanciamiento solicitada.

**Quinto:** Que conforme con el mérito de la denuncia de autos, el hecho denunciado habría ocurrido en el mes de noviembre de 2012 al tratar de hacer uso del mecanismo consagrado en el artículo 39 letra b) de la Ley 19.496, por lo que el plazo de prescripción de la acción se encuentra interrumpido, por la interposición de la denuncia.

**POR LO QUE SE RESUELVE**

**Primero:** Que no ha lugar a la excepción dilatoria opuesta; sin costas, prosígase y fíjese la audiencia del 06 de junio próximo, a las 09:30 horas para continuar con la celebración del comparendo de estilo.

**Segundo:** Que no ha lugar a la excepción prescripción opuesta; sin costas.

Notifíquese por carta certificada.

Resolvió don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, LETICIA LORENZINI BASSO, Secretaria Abogado.